Considerando que si bien la primera notificacion se hizo al presbítero Ferrando por cédula, la segunda, con acusacion de rebeldía, se le hizo personalmente;

Fallo que no ha lugar á prestar audiencia al presbítero D. Cipriano de Ferrando, dejándole espedito su derecho para acudir como y ante quien le convenga; y únanse este escrito y diligencias á los autos de su referencia, pues por esta su sentencia así lo mandó; de que doy fe.

*Dr. Fermin Gomez.* *Santos Hernandez.*

*Pronunciamiento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. vicario eclesiástico de Madrid, estando en audiencia pública de este dia, y hallándose presentes los testigos Gaspar Melchora y Lesmes Trijueque, de esta vecindad, de que doy fe.

Madrid 2 de marzo de 1861.

*Gaspar Melchora.* *Lesmes Trijueque.* *Hernandez.*

# FORMULARIO N.º 7.

### Reposicion al quinquenio.

*Advertencia.* El caso de reposicion al quinquenio y aun de peticion de nulidad de profesion, es rarísimo en nuestra pátria, por la misericordia de Dios, á pesar de nuestras aciagas discordias y la influencia de la revolucion, que por algun tiempo trabajó por secularizar y esclaustrar á las religiosas, á las cuales se suponia oprimidas, abriendo las puertas de los conventos á las que quisieran abandonar sus pacíficos retiros.

Pero por la misma razon que el caso es muy raro, el procedimiento, como escepcional, es difícil. Trazólo el Papa Benedicto XIV en su bula ya citada, *Si datam hominibus fidem*



*frangere.* Establece el Papa para este caso un tribunal colegiado y escepcional. Sin perjuicio de lo que se dirá en el libro siguiente al tratar de este especial procedimiento de nulidad de votos, conviene citar las palabras de Su Santidad. *Sed alius hodierno tempore est ordo qui in præfatis congregationibus seu tribunalibus Urbis, pro concedenda restitutione in integrum adversus lapsum quinquenii observatur: nam priusquam super eo quidquam decernatur* (nótese bien), *committitur ordinario loci, et superiori regulari, ut processum conficiant, eoque demum transmisso, proponitur dubium super concessione restitutionis in integrum, idque non minus severe et accurate examinatur, ac si dubium propositum esset super ipsa validitate aut nullitate professionis.*

Se ve, pues, cuán escepcional es este proceso *prejudicial*, que no se falla por los jueces, los cuales solamente son nombrados para el procedimiento.

Conviene además consignar este formulario, para los casos raros de estas ú otras delegaciones apostólicas estraordinarias.

---

*Intimacion á uno de los jueces delegados.* Pedro Direita, á nombre de Sor Teresa de San Pablo, religiosa profesa en el monasterio de Sras. Comendadoras de Santiago en esta ciudad de Salamanca (1), ante V. S., Sr. vicario general y provisor de este obispado de Salamanca, como mas haya lugar en derecho, y con poder bastante de la dicha Señora, que en debida forma presento, parezco y digo:

Que mi poderdante tiene solicitado de Su Santidad la anulacion de los votos que emitió al hacer su profesion religiosa en aquel monasterio, con miedo grave, y habiendo pasado cerca de diez años desde que se hizo la profesion, y trascurrido por tanto el quinquenio, durante cuyo tiempo se debió in-

(1) En la fecha que se supone y aun muchos años antes, ya no habia comunidad en aquel célebre monasterio.

terponer aquel recurso, Su Santidad, atendidas las graves razones que se le han espuesto, y llevado de su acostumbrada y paternal benignidad, ha tenido á bien delegar á V. S. como juez eclesiástico ordinario, y al Ilmo. Sr. Frey D. Cleto de la Espada, caballero profeso de la orden de Santiago y comendador de Sancti-Spiritus, á fin de que conozcan en esta causa como jueces apostólicos delegados, y formando el sumario al tenor de lo mandado por el Papa Benedicto XIV en su bula *Si datam hominibus fidem*, lo remitan á Su Santidad sin fallarlo, como caso reservado á la Santa Sede. Por lo cual

A V. S. suplico que, habiendo por presentados el poder citado y el buleto de Su Santidad, que original acompaño, se sirva aceptar la comision juntamente con el citado Sr. comendador, pues así procede en justicia, que pido.

Otrosí: habiendo Su Santidad delegado á entrambos jueces simultáneamente y en un solo buleto, y supuesta la aceptacion de V. S. por su parte,

A V. S. suplico se sirva mandar que se notifique la delegacion al Sr. comendador de Sancti-Spiritus en la forma ordinaria, pues así procede tambien en justicia, que pido.

Madrid 23 de setiembre de 1852.

*Dr. Palacios Rubios.* *Pedro Direita.*

*Auto.* Por presentado, con el poder y la bula apostólica que se acompaña; acéptase su jurisdiccion, y notifíquese en forma al Sr. Frey D. Cleto de la Espada, comendador de Sancti-Spiritus, para su aceptacion. El Sr. Dr. D. Diego Covarrubias y Leiva, presbítero, provisor y vicario general eclesiástico de esta ciudad de Salamanca y su obispado, lo mandó, y firma en la misma á 24 de setiembre de 1852; de lo que doy fe.

*Dr. Covarrubias y Leiva.* *Pedro de Cabrerizos.*



*Notificacion.* En el mismo dia, mes y año, yo el notario di conocimiento del auto anterior al Ilmo. Sr. Frey D. Cleto de la Espada, á quien leí integra *de verbo ad verbum* la bula de Su Santidad, que original le fué exhibida, de la cual quedó enterado, y en su virtud dijo: Que aceptaba y acepta la jurisdiccion delegada que Su Santidad ha tenido á bien conferirle, en union con el Sr. vicario general de Salamanca, y sin perjuicio de la jurisdiccion privilegiada que ejerce por la orden de Santiago, en virtud de privilegios apostólicos y Reales, y para que conste lo firma conmigo el notario; de que doy fe.

*Frey D. Cleto de la Espada.* *Pedro de Cabrerizos.*

Notificacion al procurador, del auto anterior y de las diligencias de notificacion y aceptacion.

*Diligencia.* En Salamanca á 26 de setiembre de 1852, reunidos los Sres. jueces apostólicos y delegados por Su Santidad, el Sr. Dr. D. Diego Covarrubias y Leiva, presbítero, provisor y vicario general de este obispado, y el Ilmo. Señor Frey D. Cleto de la Espada, caballero de la orden de Santiago, comendador de la iglesia, monasterio y territorio de Sancti-Spiritus de la dicha orden de Santiago en esta ciudad, prévio recado mútuo de atencion y cortesía, dijeron: Que teniendo aceptada mútuamente la jurisdiccion que simultáneamente se les ha conferido por nuestro beatísimo Padre el Papa Pio IX, que felizmente rige la Iglesia, para proceder á instruir y practicar las diligencias prévias para la reposicion al quinquenio de Sor Teresa de San Pablo, procedian á constituir su tribunal en la sacristía de la iglesia de Sancti-Spiritus, y al efecto constituian por actuario de estos procedimientos al notario que suscribe. Hase por parte al procurador D. Pedro Direita, y por defensor de los votos al licenciado D. Juan Berrueco Pardo, presbítero. Los Sres. jueces apostólicos delegados en estos autos, el Dr. D. Diego Covarrubias y

Leiva y Frey D. Cleto de la Espada, lo mandaron asi; de que doy fe.

*Dr. Diego Covarrubias y Leiva. Frey D. Cleto de la Espada.*

*Pedro de Cabrerizos.*

Notificacion al Lic. D. Juan Berrueco Pardo.

*Aceptacion.* En Salamanca á 27 de setiembre de 1852, yo el infrascrito notario notifiqué el auto anterior al Lic. D. Juan Berrueco Pardo, y dijo: Que aceptaba el cargo de defensor de los votos, para el cual habia sido nombrado por los Sres. jueces apostólicos delegados, en testimonio de lo cual lo firma conmigo; de que doy fe.

*Lic. Juan Berrueco Pardo.* *Pedro de Cabrerizos.*

En el mismo dia, yo el notario notifiqué el auto anterior al procurador Direita, y firma conmigo. Doy fe.

*Pedro Direita.* *Cabrerizos.*

*Demanda.* Pedro Direita, procurador, á nombre y con poder de Sor Teresa de San Pablo, religiosa profesa en el monasterio de Sancti-Spiritus, de Comendadoras de la orden de Santiago en esta ciudad de Salamanca, ante V. S., Sr. vicario general y provisor de este juzgado eclesiástico, como mas haya lugar en derecho, parezco y digo:

Que mi poderdante ingresó en dicho monasterio contra su voluntad, y obligada por exijencias deplorables de familia. La esponente sostenia relaciones cariñosas y honestas con Don Iñigo de Portaceli, cursante de derecho en aquella universidad, que estaba para recibirse de abogado; pero el Sr. D. Juan



de la Fuerza, difunto padre de la esponente, la obligó á cortar toda clase de relaciones con aquel joven, deseando que se casara con D. Esteban Peranzul, mayorazgo de Valladolid, que era antipático á la esponente, pues aunque rico, era de figura raquítica y de doble edad que ella, pues tenia ya aquel 42 años. Vanas fueron las quejas y las súplicas que, tanto la esponente como su hermana Doña Vicenta y su tio D. Honorio, hicieron al padre de mi representada, pues exasperado este por la resistencia, y deseoso de deshacerse de sus hijas á todo trance, con objeto de no disminuir los bienes de la casa con los dotes de las hijas y poder casar ventajosamente al hijo mayor, como lo hizo, sacrificó á sus dos hijas, muriendo la Doña Vicenta de resultas de los pesares y disgustos que sufrió, y obligando á mi poderdante á entrar en religion, lo cual ella prefirió á la antipática boda que se le proponia; por lo cual, habiendo ingresado en el monasterio el año 1841, emitió en él los votos de profesion á 22 de junio de 1842.

Ignoraba la esponente que estos votos podian ser anulados en el espacio de cinco años; pero aunque lo hubiera sabido, difícilmente pudiera haber interpuesto el espediente de nulidad, pues su padre y hermano ejercian sobre ella una vigilancia terrible, de la que fué víctima mientras aquel vivió y el hermano permaneció en esta ciudad. Los disgustos de que fué víctima su desgraciada hermana Vicenta, y que la condujeron al sepulcro en la flor de sus años, manifiestan bien á las claras cuál hubiera sido la suerte de la esponente, y que su miedo no era vano, sino grave y muy fundado.

Ahora, al ver ya casi deshecha la comunidad, muerto su padre y ausente su hermano, libre de esta opresion y noticiosa de su derecho, recurrió á la Santa Sede en 25 de marzo de 1850, á fin de que con su acostumbrada y paternal solicitud se dignara conceder á la esponente la reposicion al quinquenio, al tenor de lo dispuesto en la sábia constitucion de Benedicto XIV, *Si datam hominibus fidem*, y en su virtud formar el espediente prévio para proceder á la nulidad de votos. Su Santidad ha tenido á bien acceder á las preces de Sor Teresa, y en su virtud comisionar á V. SS., Sr. vicario general y provisor de Salamanca, como juez ordinario, y al Señor

Frey D. Cleto de la Espada, caballero profeso de la orden de caballería de Santiago, como superior en lo espiritual de aquella comunidad, y comendador de la iglesia y territorio de dicha iglesia de Sancti-Spiritus, para recibir informacion sobre la solicitud de reposicion, remitiendo los autos á la Santa Sede para su resolucion, como todo ello consta del adjunto buleto de Su Santidad, presentado en mi primer escrito, á que me refiero. Conviene, pues, al interés de mi parte, acreditar y justificar los puntos siguientes de hecho y de derecho.

1.° Que Sor Teresa de San Pablo hizo votos solemnes en el monasterio de Comendadoras de Sancti-Spiritus el dia 22 de junio de 1842, prévio un año de noviciado.

2.° Que antes de ingresar en el noviciado, sostuvo relaciones amorosas honestas con D. Iñigo de Portaceli, con deseos de casarse con él.

3.° Que estos amores fueron contrariados por el padre de mi poderdante, D. Juan de la Fuerza.

4.° Que lo mismo aconteció á su desgraciada hermana Doña Vicenta, que tambien se vió contrariada en sus deseos de casarse, por cuyo motivo enfermó y murió, como es público y notorio, en Salamanca, habiendo sufrido muy malos tratamientos, que aceleraron su muerte.

5.° Que el padre de mi poderdante era de carácter violento é impetuoso, y no sufria se le contradijera.

6.° Que tenia deseos de sostener á todo trance el lustre de su casa, la cual habia venido muy á menos, y para ello se empeñó en favorecer al hijo mayor á costa de sus hijas.

7.° Que si Sor Teresa hubiera pedido la nulidad de sus votos en vida de su padre, tanto este como su hermano se hubieran propasado contra ella á los mayores escesos.

8.° Que si hubiera logrado en vida de su padre, y estando su hermano en Salamanca, la declaracion de nulidad de sus votos, hubiera corrido su vida muy grave riesgo, como lo acredita el triste fin de su hermana Doña Vicenta; y teniendo en cuenta los siguientes puntos de derecho:

1.° Que el voto solemne debe ser libre y espontáneo, pues de lo contrario no induce obligacion alguna.



2.° Que no es libre ni obligatorio cuando se ha hecho con miedo grave, que recaia en una joven débil é inesperta.

3.° Que durante la vida de D. Juan de la Fuerza, el cual vivió ocho años despues de la profesion de su hija Sor Teresa, no pudo esta pedir la nulidad de sus votos sin grave riesgo de su vida, y de sucumbir ante las intrigas de su padre y hermano.

4.° Que por ese motivo no pudo aprovechar el tiempo del quinquenio para pedir aquella anulacion.

5.° Que Su Santidad el Papa Benedicto XIV previó este caso en su bula *Si datam hominibus fidem*, diciendo que aun cuando el Papa Gregorio XIII, á fines del siglo XVII, prohibió se oyese á los que no reclamasen durante el quinquenio, á pesar de que probasen haber padecido fuerza ó miedo, con todo eso fué preciso en su tiempo cambiar esta disciplina. *At vero procedentibus temporibus, non sine justis gravibusque causis, ut plane persuasum habemus, inductum fuit ut admitterentur instantiæ pro restitutione in integrum adversus lapsum quinquenii, de quibus tamen judicium facere ad apostolicam Sedem semper privative pertinuit, sive ex parte professi, sive ex parte religionis instantiæ hujusmodi proponenerentur; ac licet ipsa reclamatio ob impedimentum, per totum quinquenium perseverans, dilata fuisse diceretur.*

6.° Que Su Santidad, atendidas las fuertes razones alegadas por Sor Teresa de San Pablo, ha tenido á bien, de conformidad con la bula citada, nombrar á V. SS. jueces *insimul* para esta reposicion al quinquenio.

A V. SS. suplico se sirvan recibir á prueba estos autos, pues así procede en justicia, que pido y juro.

Salamanca 1.° de octubre de 1852.

*Dr. Palacios Rubios.* *Pedro Direita.*

*Auto.* Por recibido el escrito anterior; háse por parte en estos autos al procurador D. Pedro Direita. Traslado al defensor de la profesion por término de seis dias. Los señores

D. *F.* y *F.*, etc., lo mandaron en Salamanca á 3 de octubre de 1852.

*Dr. Covarrubias y Leiva.* *Espada.*

*Pedro de Cabrerizos.*

*Dictamen del defensor de la profesion.* El defensor de la profesion religiosa en estos autos, incoados á instancia de Sor Teresa de San Pablo en solicitud de reposicion al quinquenio, para obtener de Su Santidad la gracia de proceder á pedir la nulidad de sus votos, ha visto detenidamente la demanda interpuesta por su procurador, de que V. SS. le han dado traslado, y cumpliendo con el deber de su cargo, y por la conviccion que tiene, debe manifestar á V. SS., para que lo informen asimismo á Su Santidad, que no debe concederse á dicha religiosa la gracia que solicita de reposicion al quinquenio por lapso de tiempo, en virtud de las razones siguientes.

Don Juan de la Fuerza, á quien todos conocimos en esta ciudad de Salamanca no há muchos años, era un caballero pundonoroso y cristiano, y aunque de carácter fuerte y enérgico, incapaz de cometer una bajeza ni un acto de codicia y tiranía. Estraño es que sea una hija suya, y además religiosa, quien venga á echar esa mancha sobre el buen nombre de su padre. Grande ha sido la sorpresa del defensor cuando ha sabido, primero por la voz pública y luego por estos autos, lo que se decia contra la buena memoria de aquel caballero.

Nadie ha oido decir nada de la violencia que aquí se alega. Las religiosas mismas de la comunidad, que creian á Sor Teresa contenta y feliz con sus votos, han oido por primera vez, al cabo de siete ú ocho años, la inesperada noticia de que Sor Teresa emitió aquellos votos á despecho suyo; y esta es una de las pruebas que en su dia propondré al tribunal contra la reposicion solicitada. ¿Cómo en siete años no se ha quejado á las religiosas de la opresion que padecia? ¿Podia



temer que estas nobilísimas señoras se hicieran cómplices de las supuestas violencias de su padre? Teniendo libertad para elegir confesor, y libertad tambien para comunicarse con sus parientes y con toda clase de personas honradas y decentes, por la gran mitigacion de la regla de esta noble comunidad, ¿cómo no ha hecho valer antes estas razones? De estrañar es que se haya esperado á que trascurriesen dos años despues de la muerte del padre, para pedir la reposicion al quinquenio.

Faltan, pues, todas las condiciones que la bula *Si datam* exije para que la benignidad apostólica conceda esta gracia. No ha existido tal opresion para emitir los votos. El carácter del padre de Sor Teresa no era terrible, ni tal cual se le pinta. La hermana de esta, Doña Vicenta, murió de tisis pulmonar, por efecto de su débil constitucion orgánica, y por haber bebido con esceso algunos refrescos helados, segun es público y notorio. Su padre hizo gran sentimiento por la muerte de aquella joven, segun es público y notorio, lejos de haber contribuido á deshacerse de ella. Sor Teresa no se ha manifestado descontenta en los siete años que han mediado desde su profesion, ni tampoco durante el noviciado. Ha dejado pasar dos años despues de la muerte de su padre sin hacer gestion alguna para anular sus votos. Por todo lo cual, el defensor de la profesion religiosa es de dictamen que no se debe conceder á Sor Teresa la gracia de reposicion al quinquenio, que solicita.

Otrosí: Siendo esta instancia, al par que estemporánea, ofensiva á la comunidad y á los individuos de la familia del difunto D. Juan de la Fuerza, conviene se dé traslado, tanto á la comunidad como al Sr. D. Arcadio de la Fuerza, hermano de la esponente, residente á la sazon en Sevilla, calle de la Sierpe, número 410, y al Sr. D. Honorio de Santa Marta, tio materno de Sor Teresa, á fin de que se muestren parte en estos autos si lo tienen por conveniente. Por cuyo motivo

A V. SS. suplica se comuniquen estos autos á las señoras Comendadoras de Sancti-Spiritus y al Sr. D. Honorio de Santa Marta, y se oficie al Sr. D. Arcadio de la Fuerza, á fin

de que se muestren parte en estos autos; pues así procede igualmente en justicia, que pido, en Salamanca, fecha ut supra.

*Lic. Berrueco Pardo.*

*Auto.* En lo principal á su tiempo se proveerá. En cuanto al otrosí, como se pide. Dése traslado por su orden á las señoras Comendadoras de Sancti-Spiritus y á D. Honorio de Santa Marta, y oficiese al Sr. D. Arcadio de la Fuerza á Sevilla, hecho lo cual tráiganse para proveer. Los Sres. etc., lo firman en Salamanca á 12 de octubre de 1852.

*Dr. Covarrubias.* *Espada.* *Pedro Cabrerizos.*

En el mismo dia, mes y año, yo el notario, prévio recado, notifiqué á la Sra. Doña Estefanía de la Cerda, priora del convento de Sancti-Spiritus, y Sra. Doña Joaquina de Tormes, comendadora del mismo, únicas religiosas de dicha Comunidad, el auto anterior, ofreciéndoles los autos, que se negaron á tomar, renunciando al derecho que pueda corresponderles, y negándose á mostrarse parte en estos autos contra su hermana Sor Teresa de San Pablo; y en testimonio de ello lo firman conmigo el notario. Doy fe.

*Sor Estefanía de la Cerda.* *Sor Joaquina de Tormes.*

*Cabrerizos.*

Certifico yo el infrascrito notario que en el dia de la fecha se ha dirigido por el correo un oficio con sobre al Sr. D. Arcadio de la Fuerza, calle de la Sierpe, número 110, en Sevilla, el cual á la letra dice así:

A instancia de Sor Teresa de San Pablo, religiosa profesa en el convento de Sancti-Spiritus de esta ciudad de Salamanca, se siguen ante nos, y por delegacion apostólica, autos para reposicion al quinquenio por lapso de tiempo, para pedir la nulidad de los votos que dicha religiosa pretende haber hecho con miedo grave, por opresion y coaccion que ejerció contra su voluntad el difunto D. Juan de la Fuerza, padre de V. y de la dicha religiosa. Y como quiera que en la demanda interpuesta por la señora Sor Teresa aparezca V. complicado en las medidas de coaccion ejercidas sobre su voluntad, el defensor de la profesion religiosa solicita se exhorte á V. á fin de que, volviendo por su honor y el de su señor padre, se muestre parte en estos autos y coadyuve á sostener la validez de sus votos, oponiéndose á que se la conceda por la benignidad de la Santa Sede el permiso que solicita para pedir en juicio que se declaren nulos.



Dios guarde á V. muchos años.

Salamanca 12 de octubre de 1852.=*Doctor Covarrubias.*=*Espada.*=*Pedro Cabrerizos.*=Sr. D. Arcadio de la Fuerza.

Y para que conste lo pongo por diligencia en estos autos.

Salamanca 12 de octubre de 1852.

*Cabrerizos.*

En Salamanca á 13 de octubre de 1852, yo el notario infrascrito notifiqué el auto anterior al Sr. D. Honorio de Santa Marta, vecino de esta ciudad, que vive en la calle de Libreros, número 120, y enterado de su contenido se negó á mostrarse parte en estos autos, ni recibirlos, manifestando que deseaba constase su respuesta de que no recibia estos autos ni tomaba parte en ellos, por estar convencido de que su sobrina Sor Teresa tenia razon; en testimonio de lo cual lo firma conmigo, de lo que doy fe.

*Honorio de Santa Marta.* *Cabrerizos.*

Notificacion al procurador.

*Oficio de contestacion al anterior.* He recibido el atento oficio de V. SS. en que me comunican la injusta pretension de mi hermana Sor Teresa de San Pablo, la cual, faltando á la verdad, á la buena memoria de su señor padre, y á lo que se debe á sí misma, á su familia y á su profesion religiosa, pretende se anulen unos votos que hizo con lijereza, pero con espontaneidad. Contrariada en unos amores, que no convenian á su porvenir ni al lustre de la familia, en un momento de exaltacion se empeñó en ser religiosa, á despecho de nuestro difunto padre y mio, que lejos de querer que fuese religiosa, le proponiamos un matrimonio ventajoso. Si me hallara en esa poblacion quizá tomara parte en esos autos para vindicar la honra de mi padre y la mia; pero en estos momentos y á tanta distancia, no me hallo en el caso de mostrarme parte contra esa instancia, cuya resolucion dejo á la conciencia de V. SS., no sin consignar lo que digo en este oficio para esclarecimiento de la verdad.

Dios guarde á V. SS. muchos años.

Sevilla 18 de octubre de 1852.

*Arcadio de la Fuerza.*

*Auto.* Por recibido el anterior oficio, y únase á los autos. Traslado por seis dias á la parte de Sor Teresa de San Pablo. Los señores, etc., lo mandaron en Salamanca á 22 de octubre de 1852.

*Dr. Covarrubias.* *Espada.* *Pedro Cabrerizos.*

*Réplica.* Pedro Direita, á nombre de Sor Teresa de San Pablo en estos autos, evacuando el traslado que se me ha conferido, ante V. S. digo, que en méritos de justicia se sirva admitir este pleito á prueba por las razones siguientes:

Mi parte ha visto detenidamente el escrito con el dictamen del defensor de la profesion religiosa, y las respuestas dadas por la Comunidad de Sancti-Spiritus, y tambien por los se-



ñores tio y hermano de mi poderdante, que cada uno de estos últimos procede con arreglo á lo que de sus personas era de esperar. Pero no puede menos de estrañar la violencia con que se espresa el señor defensor de los votos, aunque por otra parte debia esperarse así de sus antecedentes, de la intimidad que tuvo con D. Juan de la Fuerza, y de la parte que tomó para romper las honestas relaciones de Sor Teresa con la persona con quien deseaba casarse; motivo por el cual mi parte pudiera recusarle en forma y con arreglo á derecho. Pero como de la prueba ha de aparecer la verdad de todo lo espuesto, y no conviene entorpecer la marcha del juicio con incidentes y dilaciones, mi parte se complace, por el contrario, en reconocer la personalidad del defensor, pues de esa manera aparecerá mas brillante la razon por los ataques de este, el cual procederá no solo de oficio sino con pasion en sus impugnaciones.

Mal puede decirse que nada se ha manifestado antes, cuando era público en Salamanca que Sor Teresa ingresó en religion por no hacer una boda inconveniente, esperando lograr en el cláustro una resignacion que no ha podido lograr. La respuesta de las dos nobles señoras, que no han querido mostrarse parte contra su triste compañera, acredita bien que la conducta de Sor Teresa ni les estraña, ni les ofende, ni echa ningun borron sobre una comunidad que, lejos de oprimirla, ninguna culpa ha tenido en su desgracia, y ha procurado, por el contrario, mitigar sus penas.

Lo mismo sucede con respecto á la familia, pues por mucho que quiera el Sr. defensor mirar por el lustre de ella, interesa mas al Sr. D. Honorio, tio de la religiosa.

Mi parte no se detendrá á rebatir uno por uno los hechos que aduce, pues la verdad ha de resultar claramente de las pruebas; por lo cual,

A V. S. suplico se sirva proveer segun dejo solicitado en el ingreso de este escrito, pues así procede en justicia, que pido.

Salamanca 23 de octubre de 1852.

*Lic. Palacios Rubios.* *Pedro Direita.*

*Auto.* Traslado por seis dias al defensor de la profesion religiosa. Los Sres., etc., lo mandaron en Salamanca á 26 de octubre de 1852.

*Dr. Covarrubias.* *Espada.* *Pedro Cabrerizos.*

*Escrito del defensor de los votos por via de dúplica.*

El defensor de la profesion religiosa de Sor Teresa de San Pablo en estos autos, ha visto la réplica de esta, y tambien el retraimiento, tanto de la comunidad como el del Señor D. Arcadio de la Fuerza, siéndole uno y otro muy sensibles. Respeta las razones que alega aquel caballero, pero no puede menos de estrañar la conducta de la comunidad. Muy oportunamente previó esto el gran Pontífice Benedicto XIV en su bula *Si datam*, manifestando á las comunidades á que pertenecen los religiosos que piden nulidad de votos, y en especial á los superiores, que no les era lícito abandonar estas causas. *Illud autem nullo modo ferri aut probari potest, quod tamen apud plerosque invaluisse constat, ut scilicet reclamantibus contra professionem, sive intra quinquenium sive post ejus decursum, superiores ipsi contradictores sese non exhibeant, aut etiam aperte suffragentur.*

Por todo lo cual es de parecer que antes de proceder á la prueba se exhorte á la comunidad de señoras comendadoras de Sancti-Spiritus, á fin de que se muestren parte en estos autos contra la instancia interpuesta, y apoyen al defensor en el sostenimiento de la profesion religiosa, pues asi procede en justicia. Salamanca 28 de octubre de 1852.

*Lic. Berrueco Pardo.*

*Auto.* Como se pide por el defensor: dése traslado del anterior escrito á la comunidad de señoras comendadoras de Sancti-Spiritus, exigiéndoles contestacion en forma, y recibida se proveerá. Los Sres., etc., lo mandaron en Salamanca á 30 de octubre de 1852; doy fe.



*Lic. Covarrubias.* *Espada.* *Pedro Cabrerizos.*

*Notificacion.* En el mismo dia, mes y año, yo el notario notifiqué y leí el auto anterior á las Sras. Comendadoras Doña Estefanía de la Cerda y Sor Joaquina de Tormes, religiosas de aquella comunidad, estando en su locutório, y dejé copia del escrito y auto anterior; y lo firman conmigo, de lo que doy fe.

*Sor Estefanía de la Cerda.* *Sor Joaquina de Tormes.*

*Hernandez.*

*Contestacion de la comunidad.* Las que suscriben, únicas religiosas profesas de la orden de Santiago, que componen la comunidad de Comendadoras del Real Monasterio de Sancti-Spiritus en esta ciudad de Salamanca, á VV. SS., Sres. delegados apostólicos, respetuosamente esponen: Que se les ha dado traslado de un escrito del Sr. Lic. Berrueco Pardo, en que exije se muestre parte esta comunidad contra la instancia de su compañera Sor Teresa de San Pablo, que desea se le permita pedir la nulidad de su profesion.

Las religiosas que suscriben pertenecen á una comunidad que fué en otro tiempo muy rica, pero que hoy debe mas de tres mil duros por la obra del convento, que está sin concluir, y si han de ser parte en ese proceso será preciso que se les declare pobres, pues aunque ellas estén emparentadas con familias ricas, el hecho es que su comunidad, próxima á estinguirse, es muy pobre en el dia.

Las que suscriben, en cumplimiento de la bula de Su Santidad, no han coadyuvado ni coadyuvarán á los deseos de su compañera Sor Teresa, cuya resolucion deploran, pues al ad-

mitirla en su comunidad estaban muy lejos de creer que entrase cohibida, y en ese concepto podrán declarar en las pruebas si se les exije su declaracion. Segun el dictamen de personas doctas á quienes han consultado, la bula mas bien es prohibitiva en esta parte que imperativa, y mas bien dice á las comunidades lo que nunca deben hacer, cual es apoyar la declaracion de nulidad, que no lo que han de hacer, obligándoles á mostrarse parte contra la que desea emigrar del convento. Por estas razones,

A V. SS. suplica se sirvan relevar á las esponentes de mostrarse parte en esta instancia, pues así procede en justicia, que piden.

Otrosí: en el caso de que no se acceda por ese tribunal á la solicitud espuesta,

A V. SS. suplican tengan á bien disponer se les admita informacion de pobreza á nombre de la comunidad, y en su consecuencia se les nombre procurador y abogado de oficio, y se les dispensen los demás beneficios de la ley, pues así procede tambien en justicia, que piden.

Salamanca 3 de noviembre de 1852.

*Sor Estefanía de la Cerda.* *Sor Joaquina de Tormes.*

*Auto.* En lo principal como se pide, y en su consecuencia no ha lugar á lo que se dice en el otrosí. Abrese este pleito á prueba segun lo solicitado por la parte actora, por término de veinte dias comunes á ambas partes. Los Sres., etc., lo mandaron en Salamanca á 7 de noviembre de 1852; doy fe.

*Advertencia.* Si el tribunal creyere, en atencion á las circunstancias, que la comunidad debia mostrarse parte, y esta exigiese la declaracion de pobreza, debería hacerse la informacion segun queda dicho y mostrado en el formulario núm. 1.

La prueba en este juicio se hace como en cualquier otro. Véase en el formulario núm. 8 siguiente, y lo mismo las pruebas de tachas terminadas estas diligencias.



*Auto.* Citadas las partes para definitiva, tráiganse los autos. Los Sres. jueces, etc., lo mandaron en Salamanca á 4 de diciembre de 1852; doy fe.

*Dr. Covarrubias.* *Espada.* *Pedro Cabrerizos.*

*Sentencia.* En Salamanca á 9 de diciembre de 1852, los Sres. Dr. D. Pedro Palacios Rubios, provisor y vicario general por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Ramirez, obispo de Salamanca, y el Sr. Fr. D. Cleto de la Espada, caballero profeso de la orden militar de Santiago y comendador de Sancti-Spiritus de esta ciudad de Salamanca, jueces apostólicos y delegados por la Santa Sede para conocer en la instancia promovida por Sor Teresa de San Pablo, Comendadora del Real Monasterio de Sancti-Spiritus de esta ciudad, á fin de que se le conceda la reposicion al quinquenio por lapso de tiempo, para pedir la nulidad de los votos que emitió al hacer su profesion religiosa en dicho monasterio de la orden de Santiago, dijeron:

Que daban por terminados y concluidos por su parte estos autos, incoados y seguidos en virtud de la delegacion apostólica que se les confirió *insimul*, y por tanto que se remitan originales, á costa de la que los ha promovido, á la Sagrada Congregacion, ante la cual han de ser examinados y fallados, quedando copia de ellos que se depositará en el archivo de la vicaría general de Salamanca, y declarando las costas y gastos de cuenta de Sor Teresa de San Pablo; y para que conste lo firman dichos Sres. jueces delegados apostólicos; de todo lo que doy fe.

*Dr. Diego Covarrubias y Leiva.* *D. Frey Cleto de la Espada.*

*Pedro Cabrerizos.*

Notificacion al defensor y al procurador.

*Diligencia.* En Salamanca á 9 de enero de 1853, yo el notario que suscribe entregué al procurador Pedro Direita

los autos originales, que constan de 250 fojas foliadas y rubricadas; y para que conste lo firma conmigo (1); doy fe.

*Pedro Direita.* *Cabrerizos.*

# FORMULARIO N.° 8.

### Juicio civil eclesiástico ordinario.

*Demanda.* Pablo Izquierdo, en nombre del Excmo. Señor D. Juan Campeador, conde de Alperche, y con poder que en debida forma presento, ante V. S., Sr. vicario general de Toledo, parezco y digo:

Que á noticia de mi parte ha llegado que por el Sr. arcipreste de la santa iglesia primada, D. Rodrigo Jimenez de Rada, se ha presentado y provisto el beneficio curado de San Yuste en la parroquia y pueblo de este nombre, suponiéndose patrono de dicha parroquia y su curato; y como quiera que hoy el dueño del pueblo y patrono no lo sea el Sr. arcipreste sino mi poderdante, se halla en el caso de reclamar contra dicha presentacion y la provision hecha en su consecuencia. En efecto, los antiguos arciprestes de esa santa iglesia se decian señores de ese pueblo, y en su consecuencia presentaban como patronos el que habia de obtener ese curato; pero los ascendientes de mi poderdante sostuvieron largos pleitos contra los arciprestes, probando que el pueblo habia sido fundado por ellos, dándole carta-puebla y construyendo iglesia, á la cual tambien dotaron.

Ahora recientemente se acaban de adjudicar á ellos y sus descendientes varias dehesas y prados concejiles, y otros predios, en pleito que han sostenido con la Hacienda pública, en

(1) Esta diligencia se pondrá tambien en la copia que quedará archivada en la vicaría, y con la firma del procurador y notario.



virtud de las leyes de desamortizacion, y por tanto su derecho ha quedado completamente reconocido en esta parte, pues los tribunales han fallado que los condes de Alperche eran los verdaderos señores de San Yuste; y, si lo eran, ni el Sr. arcipreste ni sus antecesores pudieron privar á la familia señorial del pueblo del derecho de patronato en la iglesia de él.

En vista de esto y de los documentos que acompaño, paso á esponer los puntos siguientes de hecho y de derecho.

1.° Que el conde D. Rodrigo Campeador, pariente del Cid Campeador, fué dueño del pueblo de San Yuste desde mediados del siglo XI.

2.° Que así lo ha reconocido el Estado, adjudicando á sus descendientes los bienes que se han declarado de su señorío.

3.° Que en virtud de este señorío tenian igualmente el patronato de la iglesia del pueblo y la presentacion de su beneficio.

4.° Que el Sr. arcipreste de la santa iglesia de Toledo ha presentado para el curato de aquella iglesia al presbítero Don Joaquin de Pedro.

5.° Que en virtud de esta presentacion se ha dado la institucion canónica y autorizable á dicho presbítero, en perjuicio de los derechos de mi poderdante.

Y teniendo en cuenta los siguientes puntos de derecho:

1.° Que el concilio de Trento manda respetar los derechos de los patronos, en el capítulo que principia con las palabras *Sicut legitima patronorum jura tollere æquum non est.*

2.° Que el derecho de patronato se define: el derecho de presentar á un clérigo en el beneficio vacante.

3.° Que siendo mi poderdante el dueño legítimo del pueblo de San Yuste, él es quien debe presentar en el beneficio curado vacante, puesto que la iglesia es de fundacion y dotacion de su familia.

4.° Que despues del concordato, los cabildos y sus prebendados tampoco pueden alegar derecho á sus privilegios antiguos, por haber cambiado el modo de ser que tenian antes.

5.° Que el arcipreste, en concepto de tal, no ha tenido ni puede tener ya derecho á presentar en perjuicio del patrono legítimo.